



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado No:	66170-31-05-001-2022-00431-02
Accionante:	José Ariel Giraldo Candamil
Accionado:	EPS Comfenalco Valle, Secretaria Departamental de Risaralda y Superintendencia de Salud
Vinculados:	Hospital Universitario San Jorge
Tema:	Derecho a la salud.

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta de Discusión No. 30 del 29-01-2023

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el **07-12-2022** por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor José Ariel Giraldo Candamil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.066.890, quien actúa a través de apoderado judicial y recibe notificación en la calle 56 No. 20-29 oficina 409 Edificio Caja Agrario Manizales, Caldas y correo electrónico almanriquegar@gmail.com en contra de la EPS Comfenalco Valle, Secretaría Departamental de Risaralda y Superintendencia de Salud; trámite al que se vinculó al Hospital Universitario San Jorge.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda

Quien promueve la acción pretende se protejan los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana y seguridad social. En consecuencia, que la EPS Comfenalco Valle realice los trámites administrativos

pertinentes para que le practique la cirugía "*Biometría de Ojo izquierdo Implante de Lente de Cámara Post K 118.5*", así como el suministro oportuno de todos los insumos que le hayan prescrito los médicos para llevar a cabo el tratamiento quirúrgico.

Además, se ordene el tratamiento integral para tratar las patologías derivadas del diagnóstico de "*degeneración de epitelio pigmentario y la presencia de glaucoma ocular*" y "*Glicemia e hipertensión*" y el "*tratamiento integral subsiguiente*" con el cubrimiento del 100%, incluyendo la exoneración de cuotas moderadoras y/o copagos, exámenes, suministro de viáticos, citas médicas, hospitalización, cirugías, procedimientos quirúrgicos y servicios que le prescriba su médico tratante dentro o fuera del POS y, de ser remitido a otra ciudad, el cubrimiento de los gastos de viaje para él y un acompañante.

Finalmente, se ordene a la EPS abstenerse de imponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud y, a la Superintendencia de Salud y Dirección Territorial de Risaralda que hagan seguimiento del caso y se investigue cualquier conducta dilatoria de aquella.

Narró la accionante que: i) se encuentra afiliada a la EPS en el régimen subsidiado; ii) presenta problemas de visión en ambos ojos, lo que pone en peligro su vida e integridad personal, sumado a que tiene 73 años de edad; iii) su padecimiento se ha agudizado por la presencia de una catarata en el ojo izquierdo y una regeneración de epitelio pigmentario y glaucoma ocular en el derecho; además, de tener glicemia e hipertensión; iv) el 06-07-2022 el médico adscrito al Hospital San Jorge de Pereira le prescribió el procedimiento "*Biometría de Ojo izquierdo implante de lente de cámara Post K 118.5 cuatro hemático glicemia*" y para ello le expidieron los servicios de "*extracción extracapsular manual de cristalino – cantidad uno – estado rutinario, anestesia local ambulatorio cirugía de catarata extracapsular más implante de lente infraocular (sic) ojo izquierdo, H259 catarata senil no especificada*"; sin embargo, no le han programado la cirugía; a pesar de ser un sujeto de especial protección al tener una limitación física en sus ojos.

v) No cuenta con los recursos económicos para sufragar la cirugía de manera particular, pues pertenece al régimen subsidiado, al igual que su núcleo familiar.

2. Pronunciamiento del accionado y vinculados

La Superintendencia Nacional de Salud solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva porque la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no devienen de una acción u omisión atribuible a dicha entidad, pues la prestación del servicio de salud es de competencia de las EPS, como lo dispone el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y a través de las IPS según el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016.

El Hospital Universitario San Jorge de Pereira requirió su desvinculación y para ello informó que el actor a la fecha no ha radicado en el bloque quirúrgico de la entidad los documentos correspondientes al procedimiento quirúrgico que requiere ni se encuentra en lista de espera; señaló que la funcionaria Daniela Duque, auxiliar de programación de la mencionada área, le indicó al accionante que para radicar la documentación debía contar con el examen denominado “Biometría de Ojo Izquierdo”, sin que este último pueda ser ofrecido por la entidad pues no cuenta con ese servicio.

EPS Comfenalco Valle solicitó declarar improcedente el amparo constitucional y para ello explicó que programó cita de Biometría el 02-12-2022 a las 11:50 a.m. en la Clínica San Rafael de Pereira, procedimiento que se informó al número 3226444745, siendo atendida por la esposa del actor, Nelcy Barco y *“con los resultados se solicitará cirugía al Hospital San Jorge”*.

La Secretaría Departamental de Risaralda guardó silencio, pese a estar notificada.

3. Sentencia impugnada

EL Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda tuteló los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana y, en consecuencia, se ordenó a la EPS Comfenalco Valle que realice el procedimiento denominado “Biometría del Ojo Izquierdo implante lente de cámara POST K118.5 y extracción extracapsular manual de cristalino más implante de lente intraocular ojo izquierdo”.

Asimismo, que garantice el tratamiento integral a favor del accionante respecto del diagnóstico médico *“CATARATA SENIL, NO ESPECIFICADA, entendiéndose incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin”*; además, de no

exigir copagos por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, procedimientos, consultas y demás costos que demande su patología.

Por último, negó el tratamiento integral respecto de las patologías de hipertensión y glicemia.

Para arribar a dicha determinación, consideró de acuerdo al material probatorio pese a que se le practicó al accionante el procedimiento de biometría el 02-12-2022 a la fecha no le han llevado a cabo la cirugía, por lo que aquel se encuentra en una situación de debilidad manifiesta; más aún cuando la espera afecta su salud y calidad de vida, siendo él un sujeto de especial protección constitucional.

Finalmente, señaló que había lugar a exonerar al accionante del pago de las cuotas moderadoras, pues se acreditó que carecía de los recursos económicos para sufragarlas, sin que la EPS haya acreditado una circunstancia diferente a esta y, respecto a la autorización de gastos de viaje no era procedente toda vez que carecía de orden médica que así lo dispusiera.

4. Impugnación

EPS Comfenalco Valle solicitó revocar la condena por concepto de tratamiento integral, pues ha garantizado los servicios médicos que requiere el paciente, por lo que el juez no puede acceder al mismo sobre un hecho futuro e incierto.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, quien profirió la decisión.

2. Problemas jurídicos

Atendiendo lo expuesto la Sala se formula los siguientes:

2.1. ¿Los accionados vulneraron los derechos fundamentales del señor José Ariel Giraldo Candamil por no practicar el procedimiento médico denominado "*Biometría de Ojo izquierdo implante de lente de cámara Post K 118.5 cuatro hemático*

glicemia, extracción extracapsular manual de cristalino – cantidad uno – estado rutinario, anestesia local ambulatorio cirugía de catarata extracapsular más implante de lente infraocular (sic) ojo izquierdo, H259 catarata senil no especificada”?

2.2. ¿hay lugar a ordenar el tratamiento integral?

Previamente se precisará si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

3.1. Legitimación

Está legitimado por activa el señor José Ariel Giraldo, quien actúa a través de apoderado judicial y a quien pretende le realicen el procedimiento médico prescrito y denominado “*Biometría de Ojo izquierdo implante de lente de cámara Post K 118.5 cuatro hemático glicemia, extracción extracapsular manual de cristalino – cantidad uno – estado rutinario, anestesia local ambulatorio cirugía de catarata extracapsular más implante de lente infraocular (sic) ojo izquierdo, H259 catarata senil no especificada*” y, por su parte, lo está la EPS Comfenalco Valle por ser su afiliado y, de otro, el Hospital Universitario San Jorge de Pereira por ser la IPS quien debe practicar la cirugía, según la contestación a la tutela ofrecida por esta.

No así la Superintendencia Nacional de Salud ni la Secretaría Departamental de Risaralda a quienes no se les imputa ninguna acción u omisión que atente contra las garantías fundamentales del actor, como tampoco se desprende de las pruebas recaudadas en primera instancia, por lo que se adicionará el fallo proferido para desvincularlas de la presente acción.

3.2. Inmediatez

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

En relación con el requisito de la inmediatez, se encuentra satisfecho toda vez que entre la fecha en que se ordenó el procedimiento médico – 06-07-2022 - y la interposición de esta tutela -25-11-2022- ha mediado menos de 6 meses, lapso que se considera razonable para incoar el amparo.

3.3. Derecho Fundamental y Subsidiariedad

No cabe duda de que los derechos a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social son fundamentales, siendo la acción constitucional el mecanismo idóneo para su protección.

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

4. Solución al interrogante planteado

4.1 Fundamento jurídico

4.1.1. Derecho a la salud

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser garantizado atendiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; derecho que se encuentra estatuido entre otros, en la Ley 100/93 y Ley 1751/15.

Es así como el artículo 6 de la Ley 1751 ib establece que el derecho a la salud comprende unos elementos y principios que guían la prestación de ese servicio, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, lo que permite adecuarlo a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 dispone que las EPS son las encargadas de cumplir con las obligaciones derivadas del aseguramiento, entendiendo este como la administración del riesgo financiero, la gestión en riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía en la calidad de la prestación de los servicios de salud, que a su vez materializa el artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

4.1.2. Tratamiento integral

Frente al tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-133 de 2020 recordó que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la multiplicidad de tutelas por cada orden médica prescrita; sin embargo, también ha referido, que no puede ser ordenado bajo afirmaciones abstractas o inciertas, sino que debe verificarse: i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio y; ii) que existan las órdenes correspondientes, en los que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente.

Respecto del primer requisito, vale la pena traer a colación lo expuesto en la sentencia de tutela proferida dentro del proceso 66001-31-05-005-2022-00421-01 por el Magistrado Germán Darío Goez Vinasco, que dijo “(...) *la jurisprudencia ha definido ésta como el tipo de inacción o demora de la entidad al momento de brindar un tratamiento o entregar un medicamento al paciente, a tal punto que puede ocasionar “la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”. (Sentencia T-057 de 2013) De esta manera, la negligencia ocurre, “por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte. (Sentencia T-081 de 2019)”.*

4.2. Fundamento fáctico

Se probó en el proceso que el señor José Ariel Giraldo Candamil tiene 73 años de edad al ser su natalicio el 24-04-1949 (pág. 11 del doc. 3 del c. 1); que el 06-07-2022 el médico adscrito al Hospital Universitario San Jorge de Pereira le ordenó el procedimiento de “*Biometría de Ojo izquierdo implante de lente de cámara Post K 118.5 cuatro hemático glicemia, extracción extracapsular manual de cristalino – cantidad uno – estado rutinario, anestesia local ambulatorio cirugía de catarata extracapsular más implante de lente infraocular (sic) ojo izquierdo, H259 catarata senil no especificada*”; que se le autorizó por la EPS el 18-07-2022 (pág. 2 y ss del doc. 3 del c.1).

Procedimiento que solicitado por el accionante no se le realizó por cuanto requería previamente del examen “Biometría de Ojo Izquierdo”, como lo expuso el hospital en la contestación de la tutela, el que no está previsto dentro de la oferta de servicios que ofrece; el que se le practicó el 02-12-2022, luego de instaurada esta acción, conforme lo dicho por la esposa del accionante mediante comunicación telefónica, de la que se dejó constancia en este trámite.

Del recuento probatorio anterior, se evidencia que tanto la EPS Comfenalco Valle como el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, para el momento de incoarse la acción de amparo (25-11-2022), no habían vulnerado los derechos fundamentales del actor, en tanto la primera autorizó el procedimiento y la segunda no podía efectuarlo sin contar con el examen de biometría, que tan solo se le hizo el 2-12-2022; y precisamente, luego de allegarse este, la IPS realizó la cirugía extracción extracapsular manual de cristalino.

A tono con lo expuesto, no había lugar a tutelar los derechos a la salud, pues la omisión de la IPS no fue arbitraria, sino que obró de acuerdo a los protocolos médicos; como tampoco a pronunciarse sobre el tratamiento integral solicitado.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se revocará la sentencia para en su lugar NEGAR el amparo pretendido; lo anterior al ser la competencia de la segunda instancia panorámica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el **07-12-2022** por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor José Ariel Giraldo Candamil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.066.890, quien actúa a través de apoderado judicial y recibe notificación en la calle 56 No. 20-29 oficina 409 Edificio Caja Agrario Manizales, Caldas y correo electrónico almanriquegar@gmail.com en contra de la EPS Comfenalco Valle,

Secretaría Departamental de Risaralda y Superintendencia de Salud; trámite al que se vinculó al Hospital Universitario San Jorge para en su lugar **NEGAR** el amparo pretendido.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1004f2998ca68a298b2954217b4478406fb06c95d04d81f03972eb67f88f6ac**

Documento generado en 29/03/2023 09:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>